



## RESOLUCION No. CSJCAR23-450 23 de agosto de 2023

*“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES:

1. El servidor judicial **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**, identificado con la C.C. 1.053.797.693 quien ostenta propiedad en el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, solicitó el 8 de agosto de 2023, concepto de traslado **por razones de salud**, para el cargo de Secretario Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso lo siguiente:

Mediante Resolución No. 006 del 13 de octubre de 2021, fue nombrado como secretario del circuito en propiedad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, tomando posesión del cargo el 16 de diciembre de ese mismo año. En su calificación integral correspondiente al año 2022, obtuvo 96 puntos.

Agregó que en el transcurrir del presente año su padre Javier Alfonso Salazar, quien tiene su domicilio en Manizales, fue diagnosticado con la enfermedad “tinnitus”, la cual le ha propiciado graves afectaciones a su vida laboral, emocional y le ha ocasionado múltiples hospitalizaciones, lo que le ha implicado consultar diversos especialistas y promover varias gestiones médicas tendientes a buscar el efectivo tratamiento de su padre. Frente a esta situación considera debe estar en Manizales en forma permanente apoyando y asistiendo a su progenitor en todos los trámites encausados a encontrar el mejor tratamiento para sus afecciones.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento
- Incapacidades médicas
- Historias clínicas
- Calificación integral de servicios

#### II. CONSIDERACIONES:

##### A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado **por razones de salud** al doctor **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**, como Secretario de Juzgado de Circuito, del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

##### B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos [...] Proceden en los siguientes eventos:*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva [...].*

*Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*(...)*

*6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por **razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**.*

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

*c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]*

(Subrayas fuera de texto original).

**Requisitos generales:**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

**Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- d. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

- e. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**III. CASO CONCRETO:**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754

del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado por razones de salud que solicita **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**.

**Requisitos generales:**

**a. Solicitud expresa del servidor judicial:**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 8 de agosto de 2023, expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para ocupar el cargo de Secretario, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

**b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se allegó copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión del servidor judicial, en el cargo de Secretario de Circuito, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

**c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de agosto de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

**d. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

No sucede lo mismo con la **especialidad**, pues el servidor judicial se encuentra vinculado en propiedad al área familia y el cargo al que aspira ser traslado corresponde a la especialidad civil, es decir **pertenecen a especialidades diferentes**.

Con relación a este tópico, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que se exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos **la especialidad**, como se dispuso en los artículos 14 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11956.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho a solicitar traslado, pero de cargos dentro de la misma especialidad, en este caso familia y penal del circuito de adolescentes, según la tabla de afinidades establecida en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956. Análisis que se toma teniendo en cuenta que **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS** fue vinculado a la carrera judicial el 16 de diciembre de 2021 como secretario en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

Por lo anterior, **no es viable** acceder a la petición de traslado, al no cumplirse este requisito, ya que la diferencia de especialidad entre los cargos al que aspira ser trasladado el peticionario y el que ocupa en propiedad, se encuentra supeditado al cumplimiento de unos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, los cuales son de obligatorio acatamiento, tanto para la administración como para los administrados.

### **Aspectos de salud señalados por el peticionario**

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.*** *Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:*** *Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.*

*Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.*

*Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.*

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto.*** *Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

*a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.*

*Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.*

*b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /.../” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Frente al caso de salud que invoca el servidor judicial en relación con su progenitor, esta Corporación considera que tampoco se reúnen las exigencias del precitado acuerdo, pues al revisar las historias clínicas del señor JAVIER ALFONSO SALAZAR, padre del servidor judicial, del 11/05/2023 y 19/05/2023 allegadas con la petición de traslado, donde se señala como diagnóstico principal “Tinnitus” y “Ansiedad Generalizada”, respectivamente no se vislumbra recomendación médica que indique que el paciente debe tener una persona cercana para su acompañamiento.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud del progenitor del servidor judicial, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable** a la solicitud.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Del análisis realizado y según las consideraciones expuestas en precedencia, la solicitud de traslado por razones de salud de un familiar del servidor judicial **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**, **no es viable**, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

#### I. RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE** de traslado por razones de salud, presentada por el servidor judicial **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**, identificado con la C.C. 1.053.797.693, quien ostenta en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para el cargo de Secretario Juzgado de Circuito, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones indicadas.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** los presentes conceptos de manera personal al servidor judicial **JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**.

**ARTICULO 3°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACION

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-450 del 23 de agosto de 2023</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
<b>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS</b>		
Nombre	Firma	Fecha

M. P. MELB / FEDB / OPGO